

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en edas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley ldl 3 de Noviembre de 1837 )

### SUSCRICION PARTICUIAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16 rs.
Tres id..	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854 )

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### LEY

sobre aprovechamiento de aguas.

(Continuacion.)

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no excediese de 50 litros por segundo, mediante instruccion de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oidos cuantos se consideren expuestos á algun perjuicio. En excediendo de 56 litros por segundo la cantidad de agua para abastecimiento de una poblacion, se hará la concesion por el gobierno.

Art. 217. Cuando la concesion se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesion, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 218. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de 99 años, trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería en favor del coman de los vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio

Art. 219. Otorgada la concesion, corresponde al Ayuntamiento el for-

mar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas.

#### Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 220. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren detenidas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 208.

La autorizacion la concederá el gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de exceder de 50 metros cúbicos al dia: en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorizacion y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, previo permiso del dueño ó de la autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 51 y siguientes.

Art. 222. La autorizacion se concederá despues de instruido expediente, con citacion y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos mas convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en

la misma proporcion el cánon de regadío ó á sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia segun los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro-carriles pedir la expropiacion para el exclusivo servicio de estos, y con arreglo á la ley de expropiacion forzosa del agua de dominio particular que no esté destinada á usos demésticos.

#### Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 225. Los dueños de prédios contiguos á vias públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus prédios, sujetándose á las disposiciones que las autoridades administrativas adoptaren para la conservacion de la mismas vias.

Art. 226. Los dueños de los prédios lindantes con cauces públicos de rieras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos se discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedras sueltas ó presas móviles y automóviles.

Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier perjuicio al público, el Alcalde por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazaren causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los tribunales de justicia.

Art. 228. Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el

riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de prédios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiese aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen lo restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á los manantiales discontinuos, que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorizacion del gobernador de la provincia. Esta utorizacion se concederá, previa presentacion del proyecto de la obra, al cual se dará la publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiados previa la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontinuas ó continuas, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores quietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propias limitrofes, siempre que no causen perjuicio á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la expropiacion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá sobre expediente instruido, con publicacion en el *Boletín oficial* y apreciacion de oposiciones.

Art. 234. Es necesaria la concesion del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente, construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse mas de 100 litros de agua por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean mera reparacion las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes.

Art. 236. Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hiciesen á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no exceda de 99 años, transcurrido el cual, quedarán las tierras libres del pago del cánon y pasarán á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

- 1.º El proyecto de las obras.
- 2.º Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario como dueño de las tierras regables computada por la estension superficial que cada uno representa.
- 3.º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se espe-

derán al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará tambien la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo cánon exigible á los regantes por metro cúbico al consejo provincial para que exponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al Ingeniero Jefe provincial de caminos, canales y puertos para que dé concretamente su dictámen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas ú otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazaría estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcadizos.

Así el expediente, resolverá el Gobernador en vista de los informes, si estuviere en sus facultades segun el artículo 235 ó en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictámen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decision les faculta la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peticion.

Cuando la decision correspondiere al Gobierno de S. M., nunca se dejará transcurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho al aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, segun terrenos y cultivos y estension regable.

En los años de escasez no podrán

tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes é industriales inferiormente situados, que por prescripcion ó por reales concesiones hubiesen adquirido legitimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó de un arroyo, segun lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la expropiacion por causa de utilidad pública acordada por el Gobernador de la provincia, previo expediente, naciéndose la valoracion del molino ó establecimiento, por capitalizacion de la contribucion segun el artículo 128.

Art. 245. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderá previamente con el dueño ó su representante por medio del alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exencion de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiacion.

3.º De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en las obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de transporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 246. Durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenian asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el gobierno fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Transcurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogarse, se declarará caducada la concesion.

Art. 248. Hecha la declaracion de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánon ofrezca mayor cantidad por la compra ó transporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 249. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánon ó pension que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 3.º del art. 237. Los propietarios que rehusen el pago del cánon estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó acequia, por su valor en secano, computado por la contribucion segun amillaramiento, y aumento del 50 por 100 al tenor del artículo 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánon.

Exceptuáanse siempre del cánon las tierras que con anterioridad á la concesion tenian ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de arenaje se observará, donde no hubiera establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, ningún regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveerá el Gobierno el reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

*Del aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación.*

Art. 253. La autorización á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un río con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 254. La duración de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas y del material de explotación con arreglo á las condiciones en la concesión establecidas.

Esceptuase, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 255. Al presentarse á las Cortes el proyecto de la ley para la concesión, se acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º El proyecto completo de las obras, con arreglo á formularios.
- 2.º La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegación, pasaje y transporte.

3.º Una información de utilidad del proyecto con audiencia de la respectiva Diputación provincial, y de las provincias inferiormente situadas.

Art. 256. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años se procederá á la revisión de las tarifas.

Art. 257. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipación las alteraciones que se hicieren.

Art. 258. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para la reparación de las obras ó reposición del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el artículo 247.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas de barca de paso, puentes y establecimientos industriales.*

Art. 259. En los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinadas al servicio público, previa la autorización del alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construcción, colocación y servicio ofrezcan á los transeúntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intenta colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotación.

Art. 261. En los ríos navegables tan solo el gobierno podrá conceder autorización á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegación y flotación, así como por la seguridad de los transeúntes.

*Se continuará.*

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.**

Núm. 1719.

**Sección de Fomento.—Minas.**

D. Antonio de Ariza, vecino de esta, de profesión propietario, de 48 años de edad, habitante en las callejas de Santa Marta, número 25, á nombre de la Sociedad fusión carbonífera y metalífera de Belmés y Espiel, residente en Madrid, ha presentado á las dos y dos minutos de la tarde del día 26 de Febrero último una solicitud de investigación de dos pertenencias de la titulada *Virgen de Linares*, de mineral de carbon, sita en la dehesa de Dos Hermanas, terreno de pastos y labor de los herederos de Juan Serrato, término de Villanueva del Rey; lindante al N., vereda de Villanueva, arroyo de las Vueltas y camino de Córdoba; E., dicho camino y dehesa de las Cornudas; S., cerro de la Umbria de la Geta, y O. arroyo de las Vueltas, cuyo mineral se propone descubrir.

La designación que hace es la siguiente:

El punto de partida está determinado por una visual con rumbo 20° y distancia 230 metros á la esquina O. de la casa mas meridional de Dos Hermanas. Desde dicho punto, y con rumbo N. E., se medirán 125 metros, fijando la primera estaca; de primera á segunda, S. E., 500; de segunda á tercera, S. O., 300; de tercera á cuarta, N. O., 500; y de cuarta al punto de partida N. E., 175. Segunda partida. De cuarta á quinta, N. O., 500 metros; de quinta á sexta, N. E., 300; y de sexta á primera, S. E., 500; quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor é intestando á su vez por el N. E. con la investigación *Virgen del Socorro*. Se operó con brújula de notación directa.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 13 de Setiembre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1720.

**Sección de Fomento.—Minas.**

D. Antonio de Ariza, vecino de esta, de profesión propietario, de 48

años de edad, habitante en las callejas de Santa Marta, número 25, á nombre de la Sociedad fusión carbonífera y metalífera de Belmés y Espiel, residente en Madrid, ha presentado á las dos y tres minutos de la tarde del día 26 de Febrero último, una solicitud de investigación de dos pertenencias de la titulada *Virgen del Socorro*, de mineral de carbon, sita en la dehesa de Dos Hermanas, terreno de pastos y labor de los herederos de don Juan Cerrato, término de Villanueva del Rey; lindante á N., arroyo de Villanueva; á E., camino de Vaqueros; á S., umbria de la Geta, y á O., arroyo de Villanueva, cuyo mineral se propone descubrir.

La designación que hace es la siguiente:

El punto de partida está determinado por dos visuales, una con rumbo 58° á la veleta de la casa de la mina *Dos Hermanas*, y otra con rumbo 281° á la cúspide del cerro de los Murrios; desde dicho punto á N. O., se medirán 500 metros, poniendo la primera estaca; de primera á segunda N. E., 300 metros; de segunda á tercera S. E., 500; de tercera á cuarta ó sea el punto de partida S. O., 300. Segunda pertenencia. De tercera á sexta S. E., 500 metros; de sexta á quinta S. O., 300, y de quinta á cuarta ó sea el punto de partida N. O., 500; quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor é intestando á su vez por el S. O. con la investigación *Virgen de Linares*. Se operó con brújula de notación directa.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 13 de Setiembre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1721.

**Sección de Fomento.—Minas.**

D. Antonio de Ariza, vecino de esta, de profesión propietario, de 48 años de edad, habitante en las callejas de Santa Marta, núm. 25, á nombre de la sociedad Fusión carbonífera y metalífera de Belmés y Espiel, residente en Madrid, ha presentado á las dos de la tarde del día 26 de Febrero último, una solicitud de investigación de dos pertenencias de la titulada *Virgen de la Fuensanta*, de mineral de carbon, sita en la dehesa

de Dos Hermanas y umbria de la Geta, terreno de pastos y labor de los herederos de D. Juan Serrato, término de Villanueva del Rey; lindante al N. camino de Vaqueros, á E. camino de Córdoba, á S. cerro de la Geta, y á O. umbria de la Geta; cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente: la calicata punto de partida está determinada por dos visuales, una con rumbo 2° al Colmenar de la Juliana y otro 28° á la cúspide del cerro del Medio de los Murrios; desde dicho punto y con rumbo N. O., se medirán 335.50 metros, fijándose la primera estaca; de primera á segunda N. E., 300; de segunda á tercera S. E., 500; de tercera á cuarta S. O., 300 y de cuarta al punto de partida N. O., 164.50. Segunda pertenencia. De cuarta á quinta S. O., se medirán 500 metros; de quinta á sexta N. E., 300, y de sexta á tercera N. O., 500, quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor é intestando á su vez por el S. O. con la investigacion *San Rafael*.

Se operó con brújula de notacion directa.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 13 de Setiembre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Num. 1722.

**Seccion de Fomento.—Minas.**

D. Antonio de Ariza, vecino de esta, de profesion propietario, de 48 años de edad, habitante en las callejas de Santa Marta, número 25, á nombre de la Sociedad fusion carbonifera y metalifera de Belmés y Espiel, residente en Madrid, ha presentado á las dos y un minuto de la tarde del día 26 de Febrero último, una solicitud de investigacion de dos pertenencias de la titulada *San Rafael*, de mineral de carbon, sita en la dehesa de Dos Hermanas y umbria de la Geta, terreno de pastos y labor de los herederos de don Juan Serrato, término de Villanueva del Rey; lindante á N., con vereda de Villanueva á Córdoba; á E. dicha vereda y las Cornudas, á S., puntal del cerro de la umbria de la Geta; y á O., egido de Villanueva, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

El punto de partida se determina

por una visual con rumbo 8° y distancia de 180 metros a la esquina de la zahurda de la Geta; desde dicho punto y rumbo S. E., se medirán 125 metros, fijándose la primera estaca; de primera á segunda S. E., 164.50 metros; de segunda á tercera S. O., 300; de tercera á cuarta N. O., 500; de cuarta á quinta N. O., 300; y de quinta á primera S. E., 335.50 metros. Segunda pertenencia. De segunda á sexta S. E., se medirán 500 metros; de sexta á sétima S. O., 300; y de sétima á tercera N. O., 500 metros; quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor é intestando á su vez por el N. E. con la investigacion *Virgen de la Fuensanta*. Se operó con brújula de notacion directa.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 13 de Setiembre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Num. 1723.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, que en la madrugada del 16 del actual se extraviaron del cortijo de Quintos, propias de Francisco Rodriguez Paz, vecino de esta ciudad; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Setiembre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

*Señas.*

Un mulo, pelo blanco, mas de la marca, cerrado y herrado en la tabla del pescuezo.

Una mula, castaña, mediana, sin hierro.

Num. 1724.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan al pié, propia de Diego Cabrilla Rubio, vecino de Almodovar; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de la referida villa con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

*Señas.*

Pelo castaño oscuro, alzada mediana, edad de 12 á 14 años, dos lunares negros en los vacios, una señal como de haber llevado un golpe en la parte inferior é interna del brazo derecho y herrada.

Num. 1730.

**Administracion principal de Correos de Córdoba.**

Nota expresiva de las horas de entrada y salida de correos en esta ciudad y de las de despacho de esta Administracion.

*Entrada.*

De Madrid, á las 3 y 35 minutos de la tarde.

De Cádiz, á las 4 y 59 minutos de la mañana.

De Sevilla, la segunda expedicion, á las 12 y 51 minutos del dia.

De Málaga, á las 4 y 50 minutos de la mañana.

De la Sierra, á las 3 de la mañana.

*Salida.*

Para Madrid, á las 4 de la mañana.

Para Cádiz, á las 2 y 45 minutos de la tarde.

Para Sevilla, la segunda expedicion, á las 6 y 45 minutos de la mañana.

Para Málaga, á las 2 y 45 minutos de la tarde.

Para la Sierra, á las 4 y 30 minutos de tarde.

**Horas de despacho en la Administracion principal.**

*Servicio de reja.*

De siete á nueve de la mañana.

De una á cinco de la tarde.

*Servicio de certificados.*

De tres á siete de la mañana.

De doce á una de la tarde.

*Se recoge la correspondencia depositada en los buzones de la poblacion.*

A la una y media de la tarde.

A las diez de la noche.

En el de la principal se pueden depositar para su inmediato curso hasta diez minutos antes de las horas que se fijan para las salidas.

Córdoba 16 de Setiembre de 1866.  
—Luis Vicente Bonilla.

**JUZGADOS.**

Num. 1728.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en mi juzgado y

escribanía del actuario se ha instruido expediente á instancia de don Mariano Muñoz Casas-Deza, vecino de esta ciudad, casado, propietario, mayor de sesenta años, sobre liberacion de cierta carga que gravita sobre las casas sitas en esta capital, número quince antiguo y ocho moderno, calle de los Moros, número cuarenta y seis antiguo y cincuenta y tres moderno, calle Carreteras, y número veinte y ocho antiguo y seis moderno, calle del Viento; y de conformidad á lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y uno de la ley hipotecaria, he mandado se citen y emplacen por término de sesenta dias, á contar desde que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid*, á las personas y corporaciones interesadas en la existencia de la inscripcion gravosa á dichas fincas, á saber: segun escritura otorgada en esta ciudad á ocho de Agosto de mil ochocientos veintidos, ante don Antonio Barroso, don José Muñoz Austria y su muger doña Teresa Casas-Deza, se obligaron á pagar al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad veinte mil reales por alcances en sus cuentas del Patronato de Torreblanca, cediéndole al efecto en prenda pretoria las tres casas referidas, pertenecientes al vínculo fundado por don Juan Pedro Casas-Deza.

Lo que se anuncia al público para que los interesados que tengan derecho á oponerse á su cancelacion, se presenten á hacerlo en este Juzgado dentro del citado término, bajo apercibimiento, de que trascurrido que sea, se declarará extinguido dicho gravámen y se cancelará en el Registro de la Propiedad.

Dado en Córdoba á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Miguel Aparicio.—El actuario, Joaquin Rey y Heredia.

**ANUNCIOS.**

**ARRENDAMIENTO DE UNA DEHESA.**

Se arrienda por 6 años la nominada Campiñuela alta, perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez y del Arco, etc., sita en la Sierra y término de esta ciudad.

El arriendo se hará en voluntaria y pública subasta, por pujas á la llana, cuyo remate tendrá efecto el jueves, día 20 del presente mes, á la una del dia, en esta Capital, calle de Saravias, núm. 5, casa del representante de S. E. que suscribe, con sujecion al pliego de condiciones que se halla desde hoy de manifiesto para los que quieran interesarse en este arrendamiento.

Córdoba 12 de Setiembre de 1866.  
—Vicente de Hombre.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>ª</sup>  
Arco-Real, 19.